76-520-3110-002-2023-09823-01 –Violencia Intrafamiliar
Solicitante: Juan José Martínez López
Citado: Álvaro José López Parra

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia del Corregimiento de Rozo de esta ciudad a cargo de la Doctora Francia Elena Morales, en donde se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva en favor de los señores Álvaro López Lopez y Aicardo Estrada, y en contra del señor Álvaro José Lopez Parra.

ANTECEDENTES.

En virtud de la denuncia instaurada a instancia del señor Juan José Martínez López, se da apertura a la Historia No. 09823 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia por amenazas en contra de la vida de su abuelo el señor Álvaro López, de 84 años de edad, acaecidos el pasado 12 de agosto del presente año, por parte del señor Álvaro José López Parra.

En razón de lo anterior la señora Comisaria de Familia mediante Resolución. No. 2023 120 13 3 1894 del 17 de agosto del año 2023, dio apertura al proceso administrativo, consecuencia ordenó involucrar a las partes en este asunto de la presente decisión en la forma indicada de acuerdo al art 7 de la Ley 575 de 2000.

El señor Álvaro José López Parra, fue citado a través de los oficios TRD 2023 120 19 15 5881 y TRD 2022 120 19 15 5882 del 17 de agosto del año 2023, para diligencia de notificación y traslado y para audiencia señalada el 30 de agosto del presente año.

76-520-3110-002-2023-09823-01 –Violencia Intrafamiliar
Solicitante: Juan José Martínez López
Citado: Álvaro José López Parra

El señor Álvaro José López parra, se notificó y descorrió traslado de la denuncia el pasado 22 de agosto del presente año, en esa oportunidad rindió descargos, donde reconoce que tiene un carácter fuerte mal llamado agresividad o locura, en lo relativo a los acontecimientos denunciados, refiere " *yo le digo al enfermero que dejara de ser sapo, metido, hijueputa, mi padre empieza a decirme borracho loco hijueputa lárgate; porque siempre me lo ha dicho, aunque ahora a la relación ha sido hermosa" (…) " deja claro que en este día he tocado a mi padre", " en el momento del incidente entonces AICARDO me dijo como nos toca, a lo cual le contesto como quiera quiero, AICARDO, me dice es que estas tan bravo es que me vas a matar, veo que sale a su habitación, a tomar la escopeta calibre 12 que mi padre le había dado para que defendiera la casa, a lo cual yo proceso a ir a la habitación de mi padre a tomar el revolver calibre 38 proceso a salid de la casa estando mi padre en el comedor que fue el área que empezó la discusión posteriormente estando fuera de la casa a una distancia sin animo de agredir a mi padre,, veo como él viene con la escopeta hacia mi en ese momento por una ventana de angeo le hago un primer disparo a lo cual él me contesta con otro, luego vuelvo y le hago otro tiro, huyo a esconderme pensando que el ataque iba a continuar posteriormente yo le digo a mi padre que le voy a entrega el revólver, mi padre le ordena que le abre la puerta y viene hacia la puesta le entrego el revolver de la manera más tranquila, él lo recibe en sus manos y se los entrego AICARDO, en el momento hay mucha rabia de parte de AICARDO, y mía, yo le dije a mi padre que esta casa también era mi porque le pertenecía a mi madre y como los vecinos llaman a la policía, los cuales nunca acuden, debo dejar clara que mi padre por decisión propia le dije Aicardo que abra la puerta para que Álvaro José, se acueste a dormir, y al día siguientes en horas de la mañana, me levanto veo movimientos muy raros en la casa, y ceo a mi padre totalmente bañado y arreglado junto con Víctor el trabajador y Aicardo, le pregunto que para donde llevan a mi padre a lo cual me responden no tengo ni idea Juan Carlos nos invito almorzar y Aicardo con tono fuerte y amenazante me dice " hijueputa, malparido" te va a llevar el hijueputa,*

tato de habar con él, no accede de ninguna manera dice que me va a llevar preso, le digo a mi padre que no se dijera llevar pero no me hizo caso. es todo"

El 17 de agosto último, se realizó acta de visita, motivo de la visita notificar a la familia, en los hechos se refiere que el señor Álvaro vive con su hijo con el cual la situación se ha tomado problemática y su nieto Juan José con su padre Juan Carlos Martínez, Parra, se hacen cargo de los asuntos vitales y económicos del señor Álvaro y de la casa y finca, también la nieta María Josi hija del señor Álvaro, están pendientes, la problemática del señor Álvaro de consumo de SPA, agresividad y violencia contra su padre y demás familiares esta generando preocupación, a la familia están solicitando que el señor Álvaro (hijo) se vaya de la casa y quede al cuidado del señor Álvaro (padre) los nietos que desde tiempo atrás lo están cuidando en 2019 falleció Nelly (esposa de Álvaro padre) los nietos se han hecho cargo de la situación de su abuelo, María José hija de Álvaro (hijo) manifiesta tenerle miedo a su padre, su madre fue quien la crio y ya falleció, actualmente María José vive en Cali en apartamento propio y en la casa de don Álvaro tiene un negocio propio de venta de perros, su padre relata es consumidor de cocaína, marihuana, alcohol, refiere que el señor Álvaro José estudio actuación pero no ha ejercido, vivió once años en Canadá donde también tuvo problemas de violencia con la que pago cárcel, incluso a su hija María José la maltrata de palabra y psicológica, el mayordomo les ha manifestado su preocupación por la conducta del señor y esta puede conllevar a que un trabajador de confianza lo pierdan, para el arreglo domestico del hogar cuentan con la señora Jackeline hace como un mes, antes lo hacia la esposa del mayordomo. Dentro de la misma diligencia se cita al señor Álvaro José López, para que se presente a la Comisaria de Familia.

El 17 de agosto se realiza el concepto del trabajador social oficio TRD 2023 120 19 15 6150, se establece que según lo evidenciado se recomienda en la diligencia de audiencia, dictar respectiva medida definitiva por violencia

intrafamiliar en el contexto familiar, entre estos, el desalojo y orden de alejamiento, para que el señor Álvaro (hijo) desaloje la casa de su señor padre, quien al ser contactado por su padre vía telefónica acepto esta orden, solicitándole a su padre le enviara dinero para su manutención, quien acepto esta condición del hijo, además de mantener la orden de alejamiento.

El 29 de agosto del año en curso, se practicó concepto psicológico al señor Álvaro López López, donde de determina que del discurso del señor Álvaro López López, se identifica a un hombre de 84 años de edad, que expresa tener alzheimer y que en su discurso no afirma ni niega agresiones de su hijo, pero reconoce que el 10 de agosto de 2023, su hijo Álvaro José López Parra, lo toma del brazo y le genera morados, pero así mismo el señor minimiza el hecho diciendo que a él le salen morado muy fáciles por su enfermedad.

Se reconoce en lo que expresa el señor Álvaro López, un discurso protector hacia su hijo, y así mismo, falencia para recordar hechos recientes, incluyente las agresiones, sin embargo, genera inquietud que el señor mencione algunos hechos de agresiones recientes y otros no, esto teniendo en cuenta que hijo reconoció hecho de vulneración en los descargos realizados el 22 de agosto del año 2023.

En la historia clínica arrimada por neurología datada 13 de marzo del año 2023, se refiere que el señor Álvaro López, asiste a control de enfermedad de alzhéimer.

El 30 de agosto de la presente anualidad se radico aplazamiento de la audiencia por parte de Gloria Angelica Quiroga Rosero, apoderado del señor Álvaro José López Parra.

El 4 de septiembre el año 2023, el señor Álvaro José López Parra, solicita que se ordene por parte de la comisaria de familia medidas de alejamiento a los señores Rosa Delia López Palacios, Juan José Martínez López, Natalia Martínez

López, María José López Valencia, Juan Carlos Martínez Parra, porque todos ellos según su criterio quieren manipular y constreñir a su padre el señor Álvaro López, cuando su mayor deseo es que yo su hijo Álvaro José López retorne a su casa para que cuide de él, hecho que fue confirmado por Ustedes cuando visitaron la finca, tomando ellos decisión no confirmado por Ustedes cuando visitaron la finca, tomando ellos decisiones no concertadas con mi padre Álvaro como persona, sino totalmente contrariando sus deseos, porque su deseo es que Elizabeth llamo, sea su enfermera lo están violentando lo están constriñendo ilegalmente interviniendo su decisión.

El 8 de septiembre del año 2023, se realiza nuevo concepto de trabajo social, donde se recomienda en la diligencia de audiencia, confirmar respectiva medida definitiva por violencia en el contexto familiar, entre estos, el desalojo y orden de alejamiento para el señor Álvaro (Hijo) quien debe mantener la orden de alejamiento, fuera de la casa de su señor padre y de su núcleo familiar. El señor Álvaro padre manifiesta que, aunque le duele que su hijo no este con él sabe que lo mejor para tranquilidad de todos.

En la visita domiciliaria practicada el 8 de septiembre del presente año, se deja constancia que el señor Albaro (Padre) se encuentra con los trabajadores a su cuidado, señora del servicio doméstico, enfermera, y mayordomo, manifiesta que desde que no esta el señor Albaro (hijo) la situación es tranquila y libre de preocupaciones porque cuando el señor Álvaro se embriagaba, genera problemas y agresividad con todos, haciendo del ambiente familiar y laboral algo difícil y desmotivante y que afecta la salud del señor Álvaro (padre).

Con resolución No. TRD 2023 120 13 3 2238 del 22 de septiembre del año 2023, se resuelve decretar las pruebas solicitadas por el citante, por la parte demandada.

76-520-3110-002-2023-09823-01 –Violencia Intrafamiliar
Solicitante: Juan José Martínez López
Citado: Álvaro José López Parra

El día 4 de octubre del año en curso, se recepciona la declaración de la señora Elizabeth Ilamó, identificada con cedula No. 29.181.875, quien al ser interrogada sobre los hechos indico que en esa fecha no se encontraba en la finca, es todo.

En esa fecha, se celebra la audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996 y la Ley 1761 de 2015, a la cual se presentaron los señores Juan José Martínez López, Álvaro López López, Aicardo Estrada Sandoval como parte citante y como parte citada el señor Albaro José López Parra, en compañía de su apoderada judicial.

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. CF. 2023 120 13 3 2301 del 4 de octubre del año 2023, resuelve: proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Álvaro José López Parra, identificado con cedula No. 94.427.146, para que se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física, o verbal, psicológica en contra de su señor padre Álvaro López López, y el señor Aicardo Estrada, así mismo se ordenó alejamiento y desalojo, además de que el señor Álvaro José López Parra, acuda a tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada dado su situación de consumo de bebidas embriagantes y para que adquiera las herramientas, para la resolución de conflictos, de conformidad con lo reglado en el art. 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, consecuencialmente se le entero a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de Ley. Dispuso así mismo el seguimiento del caso, apoyo desde el área psicológica, notificada la decisión la abogada Gloria Angelica Quiroga Rosero, manifestó que hará uso del recurso de apelación.

Respecto de sus puntos de disenso el recurrente manifiesta que la decisión no sustentada en derecho en sus consideraciones y afirmaciones que se

contradicen entre sí, entre otras fuera de contexto y anacrónicas, que evidencia que la Comisaria de Familia llevo a cabo un análisis segundo y caprichoso, que hace una interposición errónea y amañada de las versiones Juan José Martínez López y Aicardo Estrada Sandoval, que conculcan el legitimo derecho de defensa, la presunción de inocencia, entre otros, sin tener en cuenta los argumentos de defensa y menor de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas orientadas exclusivamente a perjudicar a su representado Álvaro José López Parra. Dando cuenta de unas agresiones inexistentes respecto del padre que hayan sido inferidas por él (o sea, su hijo) que vulnera el debido proceso, y el principio de congruencia, ya que no explica en que consiste dichas agresiones, sin unos factores objetivos para su ponderación y respectivo análisis, sin pretender constituir una lista taxativa o cerrada, que en mi real entender y saber en el caso que nos ocupa.

Solicita se revoque en todas sus partes la resolución TRD No. 2023 12 013 3 2301 del 4 de octubre del año 2023. Y en su lugar declarar la inexistencia de la violencia intrafamiliar por ser episodio acaecido entre particulares (empleador y trabajador que funge como enfermero), donde el padre del señor Albaro José López PARRA, no ha sido víctima.

CONSIDERACIONES.

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar extrita aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, la violencia intrafamiliar se tipifica cuando se da entre cónyuges o compañeros permanentes entre sí. **Lo anterior siempre que mantenga un núcleo familiar, así:**

En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven

En los ascendientes o descendientes si conforman un núcleo familiar

En los hijos adoptivos, porque frente a estos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común, y en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado de su cuidado.

Por su parte, y desde la perspectiva punitiva, **el** Código Penal **en el artículo 229 Modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 se establece: "**El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una

mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el hecho de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del: ámbito punitivo de movilidad respectivo. Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedarán sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. **establece para este delito una pena de prisión de 4 a 8 años, agravada de la mitad a las tres cuartas partes** cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y sicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Y en la sentencia S.C.P 4135 SP de 2019, se realizó las siguientes precisiones.

"*La importancia del contexto en los delitos de violencia intrafamiliar. La actuación judicial que debe adelantarse frente al delito previsto en el artículo 229 del Código Penal, implica auscultar las dinámicas propias de cada familia, a efectos de establecer la forma como se interrelacionan sus integrantes, lo que constituye el ineludible telón de fondo de los episodios de agresión. Esta premisa adquiere mayor relevancia en un escenario de transformación y ampliación de los modelos familiares, dado que, en la actualidad, se reconocen y protegen las familias formadas por personas del mismo sexo y se acepta que estas "células sociales" pueden tener múltiples formas. Sumado a lo anterior, la determinación de los contextos que rodean los episodios de violencia resulta útil para: (i) establecer si otras personas han resultado afectadas con la acción violenta, como suele suceder con los niños que son expuestos a las agresiones perpetradas por sus padres; (ii) determinar el nivel de afectación del bien jurídico y, en general, la relevancia penal de la conducta; y (iii) finalmente, porque solo a partir de decisiones que correspondan a la realidad, en toda su dimensión, es posible generar los cambios sociales necesarios para la erradicación del flagelo de violencia contra las mujeres, en general, y la violencia intrafamiliar, en particular*"

Revisados los anteriores conceptos jurídicos se concluye que los hechos denunciados por los señores Álvaro López y Aicardo Estrada Sandoval, pueden ser enmarcados de un contexto de violencia intrafamiliar, situación de la cual dan cuenta las pruebas periciales practicadas por parte de la trabajadora social y psicólogo de la comisaria de familia, datadas 17 y 29 de agosto, 8 de septiembre del año 2023, donde se concluyen por parte de los citados profesionales la necesidad de imponer una medida de protección definitiva consistente en orden de alejamiento y orden de desalojo, lo anterior en aras de garantizar el bienestar del adulto mayor, el cual como claramente lo expuso el recurrente es un sujeto de especial protección, quien además padece de alzhéimer de comienzo de acuerdo al contenido de la historia clínica que obra en el expediente, adulto mayor que pese a su estado de salud a

manifestado su interés a que conserve la medida de alejamiento pues esto le genera más tranquilidad, aunado a que en la última visita practicada al lugar de residencia del señor Lopez Lopez, se establecio que esta al cuidado de personal a su servicio con lo cual se encuentra garantizado sus derechos, informes periciales donde no se evidencia que otros miembros del grupo familiar a excepción del señor Álvaro José López Parra, coloquen en riesgo su bienestar y seguridad.

Debiéndose significar que las medidas judiciales y administrativas creadas para proteger las víctimas de esta clase de delitos, cumplen con una finalidad, que no es otra que garantizar que toda conducta constitutiva de violencia familiar sea prevenida, que si aquella se configuro sea investigada y sancionada, y que las victimas reciban de las instituciones del Estado la protección necesaria para que no se configure el fenómeno de la repetición, dicho fin persigue la medida de protección impuesta en favor de los señores Álvaro López y su cuidador el señor Aicardo Estrada Sandoval, prevenir que hacía futuro el señor Albaro José López Parra, vuelva a incurrir en una conducta constitutiva de violencia intrafamiliar en contra de su padre y cuidador, más aun cuando está inmersa en el conflicto un adulto mayor, advertido que el señor señor López Parra, admitió en los descargos que ejerció violencia física y verbal en contra del señor Aicardo Estrada Sandoval, situación que se enmarca dentro del literal c del articulo 1 de la Ley 1959 del año 2019, a través de la cual se modifico el articulo 229 del C. Penal, aunado a ello, reconoció que acciono un arma de fuego con lo cual coloco en riesgo la vida e integridad física del señor Aicardo Estrada Sandoval y del señor Álvaro López, en un estado de alteración, advertido igualmente que el señor López Parra reconoce tener un carácter fuerte, el cual considera que es mal llamado agresividad o locura, siendo esa razón mas que suficiente para que se haya ordenado dentro de la medida de protección definitiva que aquel acuda a tratamiento reeducativo y terapéutico en institución pública y privada para que adquiera herramientas para la resolución de conflictos.

76-520-3110-002-2023-09823-01 –Violencia Intrafamiliar
Solicitante: Juan José Martínez López
Citado: Álvaro José López Parra

En cuanto a las pruebas solicitadas por el señor Álvaro José López Parra, se tiene que en efecto no se aportó prueba que sustente la condición de adición a las drogas y al alcohol, por parte del señor López Parra, así las cosas no se puede establecer que en los hechos denunciados aquel haya actuado bajo la influencia de sustancias alucinógenas o alcohólicas, además de que el debate sobre la responsabilidad penal en los hechos denunciados, se habrá de surtir en su escenario natural que no es otro que al interior del proceso penal respectivo, de ahí que el derecho de defensa, contradicción, debido proceso y presunción de inocencia se encuentra garantizado.

En lo relativo al análisis de las pruebas practicadas a solicitud del denunciado, se tiene que la señora Elizabeth Ilamo, indico que no estuvo presente en la fecha de los hechos, en cuanto a las pruebas que no se practicaron pese a que fueron solicitadas coincide esta funcionaria con la comisaria de familia, al establecer que la valoración del señor Álvaro López, por audiometría, psiquiatría no es una prueba pertinente ni conducente para resolver la solicitud de medida de protección, dado que obra historia clínica en el expediente que da cuenta del estado de salud del citado señor para la fecha de los hechos, de igual forma se tiene que la confesión en interrogatorio no es prueba idónea para probar el estado civil del señor López, y lo relativo a los derechos que la asisten al señor López Parra en la sucesión de la causante Nelly Parra, no es resorte ni competencia de la funcionaria administrativa.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la suscrita funcionaria considera que la decisión contenida en la resolución CF. 2023 120 13 3 2301 del 4 de octubre del año 2023, proferida por la Comisaria de Familia del Corregimiento de Rozo esta ciudad debe ser confirmada en su totalidad.

En consecuencia, el Juzgado:

76-520-3110-002-2023-09823-01 –Violencia Intrafamiliar
Solicitante: Juan José Martínez López
Citado: Álvaro José López Parra

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR la RESOLUCION No.** CF. 2023 120 13 3 2301 del 4 de octubre del año 2023, proferida por la Comisaria de Familia del Corregimiento de Rozo esta ciudad.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 del año 2023.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 182 y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 29 de noviembre del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e39d5c1f164d1fe9466429af3ad29a016df8dfb750aa2147fd28b38d3e24787**

Documento generado en 28/11/2023 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica